



Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

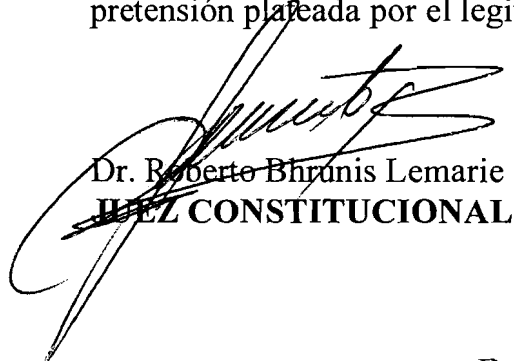
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.-
SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 27 de octubre del 2010, las 09h29.-

VISTOS.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina

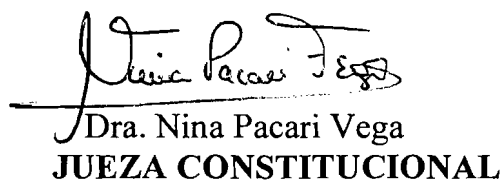
~~Pacari Vega, Roberto Bhrunis-Lemarie y Hernando Morales Vinuesa~~, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa 0307-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección deducida por el Dr. Marco Fabián Zurita Godoy, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y Delegado del Presidente de la Judicatura, en contra de la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 2 de febrero de 2010 a las 09H45, dentro de la acción de protección signada con el No.812-09, propuesta por la Dra. María del Carmen Jácome, por medio del cual “se resuelve revocar la resolución dictada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y por ende se acepta la acción de protección propuesta...”. El accionante, considera que la sentencia ha violentado sus derechos a ser juzgado por un juez competente, al debido proceso, a la motivación y a las seguridades jurídicas consagradas en los Arts. 11 numeral 6; 76 numerales 3 y 7, literales k) y l); 82; 83 numeral 1; 229 inciso segundo, 232 inciso segundo de la Constitución de la República, pues la pretensión versaba sobre reclamaciones de tipo económico, que es un aspecto de mera legalidad y el Consejo de la Judicatura carece de autonomía financiera, supeditando su actuación a la ley y a la disponibilidad presupuestaria. Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones:

Primera.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; **Segunda.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 58 de la Ley de la materia, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales han o hayan sido parte del proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Para la admisión de este recurso, la

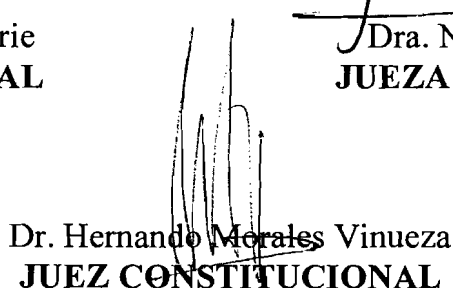
Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado; **d.** Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; **e.** Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, **f.** Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa; y, **Cuarta.-** El Artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda para, observándose que la misma cumple dichos requisitos.- En consecuencia, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0307-10-EP**, sin que aquello conlleve pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión planteada por el legitimado activo.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 27 de octubre de 2010, las 09h29.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ABJ